



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

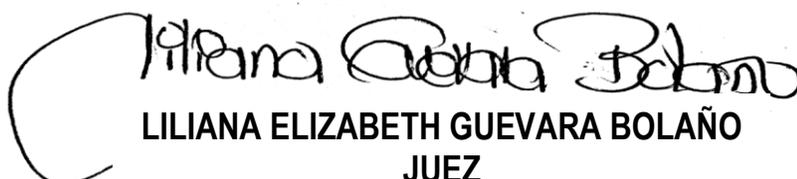
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS y en contra de YEFERSON ROMERO TORRES, MEYER ROMERO TORRES Y NUBIA ISABEL JOSSA CHAMORRO, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y R E INMOBILIARIA SAS, quien a su vez cedió el contrato al hoy demandante:

1. Por la suma de \$633.660, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de \$633.660, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del inmueble al arrendador.
4. Por la suma de \$1.267.320 correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
5. Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas de administración y los demás rubros solicitados en la pretensión 4, como quiera que no existe título ejecutivo para el cobro de las mismas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo solicitado en el escrito antecedente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se decreta:

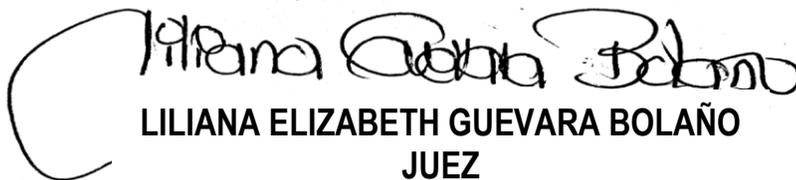
1. Decretar el embargo de los dineros, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título crediticio o financiero del cual sean titulares los ejecutados, en los bancos señalados a folio 50.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que, tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita el embargo a la suma de \$ 2.534.640

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA